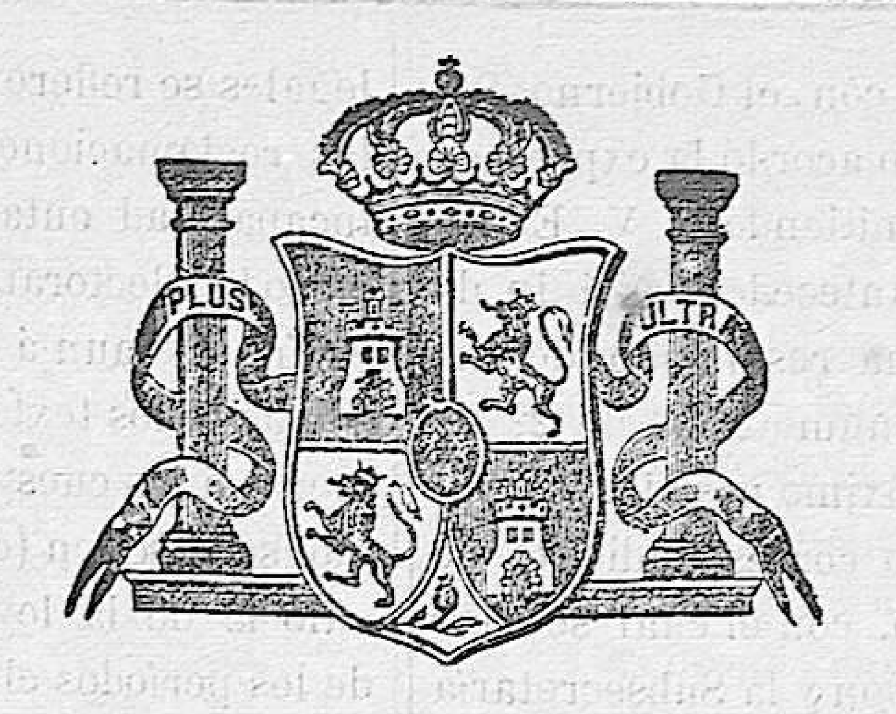
Año económico de 1888-89. Viernes 29 de Marzo. Número 221.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta Su Magestad la Reina Regente, que en la tarde de ayer salió para San Sebastián.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Alcublas, que fué decretada por Usía; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Alcublas, decretada en 11 del actual por el Gobernador de la provincia de Valencia.

Resulta:

Que girada una visita por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, en virtud de la queja que formularon en instancia, fecha 23 de Diciembre de 1887, 48 vecinos de aquel Municipio, se comprobó que no están autorizadas por el Alcalde y Concejales las actas de las sesiones de los días 2, 9, 16 y 30 de Mayo, y 6, 13, 20, 27 y 29 de Junio de 1886; que no se ha formalizado el ingreso en la Caja de las cantidades recaudadas en concepto de intereses de las láminas del 80 por 100 de Propios, cuyo valor asciende á más de 3.000 pesetas; que tampoco han ingresado en el Tesoro municipal 601 pesetas 86 céntimos, que vienen consignándose desde el ejercicio económico de 1879 á 80, como pendientes de cobro por la existencia que en metálico quedó en Caja al cerrarse definitivamente las cuentas de 1887 á 88, sin que hasta la fecha se haya practicado gestión alguna para cobrar; que asimismo falta el ingreso de 30 pesetas por el 90 por 100 del papel de las multas impuestas en 1884 á 85; que no se han cobrado los talones pendientes de los repartos municipales girados para cubrir el déficit de los presupuestos de 1871 á 1874 inclusive, por lo cual el Municipio ha dejado de percibir ese ingreso, sin que al Delegado del Gobernador se haya dado noticia del paradero de los indicados talones; que el Ayuntamiento no ha puesto en conocimiento de la Superioridad las cantidades que hasta 6.146 pesetas ha recibido de la Diputación provincial, del fondo de calamidades, con destino á las Obras públicas que figuran en los presupuestos de 1877-78 y 78 á 79, sin que se hayan invertido más que 730 pesetas 94 céntimos en dicho objeto; que en el año de 1884 á 85 se admitieron al Recaudador del impuesto de consumos varios expedientes de fallidos, entre los que figuran los nombres de los Maestros de instrucción primaria, del Secretario del Ayuntamiento y de otros empleados municipales, sin haber instruído antes el procedimiento de apremio, habiendo ocurrido lo mismo respecto de otros dos expedientes en el ejercicio de 1887 á 88, y que, aparte de otras faltas análogas, en el expresado año se cobró por la vía de apremio un reparto sobre el alumbramiento de aguas, sin estar aprobado por la Superioridad, y sin que el producto haya ingresado en las arcas municipales, por lo que el Gobernador impuso dicha corrección á los seis Concejales del bienio anterior:

Vistos los artículos 179, 180 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados, de que deben ser responsables los Concejales que proceden del referido bienio, demuestran el punible abandono en que ha estado aquella Administración municipal, cuyo desorden puede haber perjudicado gravemente los intereses del pueblo;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata, encargar al Gobernador que nombre un Delegado especial que examine el estado de aquella Administración municipal, á fin de depurar los hechos, y si resultare alguna malversación de caudales, axacción ilegal ú otro hecho que revista carácter de delito, remita el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1889. —*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta núm. 73.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. S.: Pasado á informe de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado el expediente iniciado por D. Salustiano Bertot sobre incapacidad de D. Saturnino Menéndez para cargos concejiles, con cuyo motivo se ha suscitado una competencia entre el Gobernador civil de Santiago de Cuba y la Diputación provincial, ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr. Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Noviembre último, fué remitido á informe de esta Sección el expediente iniciado por D. Salustiano Bertot sobre incapacidad de D. Saturnino Menendez

para cargos concejiles, con cuyo motivo se ha suscitado una competencia entre el Gobernador civil de Santiago de Cuba y la Diputación provincial.

Resulta que habiendo denunciado Bertot al Ayuntamiento de Manzanillo (isla de Cuba) la incompatibilidad de Menendez en el cargo de Regidor de aquella Corporación por suponer que dicho Menéndez era contratista de víveres para la cárcel pública, el Ayuntamiento declaró sin lugar la denuncia, y contra esta resolución apeló el denunciante para ante el Gobernador de la provincia solicitando que éste dispusiera el cese de Mennedez en las funciones de Teniente Alcalde y su exclusión de las listas de elegibles.

El Gobernador remitió la alzada con su expediente á informe de la Comisión provincial, y como quiera que ésta comunicase á aquél que, en su sentir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 de la ley Provincial y en el 26 de la Electoral, competía á dicha Comisión provincial dictar resolución en el asunto, el Gobernador reconoció desde luego la competencia de la Comisión para resolver respecto á la exclusión de Menéndez de las listas electorales; pero entendió que acerca de la incapacidad reclamada correspondía exclusivamente resolver al Gobierno de la provincia, con arreglo al art. 89 de la ley Electoral, á cuyo propósito el Gobernador encarecía á la Comisión la necesidad de remitir copia del expediente al Gobierno general de la isla para la resolución de este asunto, si dicha Comisión no estuviese conforme con el segundo de los indicados extremos.

En efecto, remitidos los antecedentes necesarios al Gobierno general, éste dispuso que informase el Consejo de Administración acerca de la competencia de atribuciones indicada, y el Consejo fué de parecer que las cuestiones sobre incapacidad de los elegidos, sólo pueden suscitarse durante el período electoral, sin que existan casos especiales, cuya resolución corresponda á las Comisiones provinciales, y que los Gobernadores de provincia, previa consulta de las Comisiones provinciales, son los llamados por el artículo 89 de la ley Electoral vigente á decidir definitivamente sobre la validez ó nulidad de una elección y sobre la capacidad ó incapacidad de un Concejal.

El Gobernador general resolvió, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Administración; pero comunicada esta resolución á la Comisión provincial de Santiago de Cuba, esta Corporación solicitó del Gobernador general que se consultase el asunto con el Gobierno Supremo, y así lo acordó la expresada Autoridad, remitiendo á V. E. los relacionados antecedentes, á fin de que se dicte una resolución definiva, con carta núm. 2.303 de 22 de Septiembre próximo pasado.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforman la Sección y la Subsecretaría opina: que las Comisiones provinciales, con arreglo al art. 89 de la ley Electoral, son las encargadas de resolver los casos de validez de elecciones y capacidad de los elegidos dentro de los plazos legales señalados; que en los casos ocurridos fuera de los períodos electorales, decidirán igualmente dichas Comisiones, pudiendo confirmar ó revocar sus acuerdos la Autoridad superior de la isla en representación del Gobierno Supremo, según Reales órdenes de 16 de Octubre de 1879 y 8 de Mayo de 1884; y que no existe antimonia entre los artículos 63 de la ley Provincial y el 89 de la Electoral.

No obstante, el referido Negociado propuso que se oyese el parecer de esta Sección, y así lo acordó V. E. de Real orden.

Vistos los relacionados antecedentes, la Sección ha de informar únicamente en lo relativo á la competencia suscitada entre el Gobernador civil y la Diputación provincial de Santiago de Cuba, supuesto que tan sólo para decidir esta cuestión ha sido remitido el expediente por el Gobernador general de la isla á ese Ministerio, y únicamente á la misma cuestión aluden el extracto de esa Secretaría y los informes del Negociado y Sección respectivos, sobre que, además, resulta que en cuanto á la denuncia de D. Salustiano Bertot, que dió origen al expediente, no ha sido interpuesto para ante el Gobierno ningún recurso legal en debida forma.

Prescindiendo, pues, de los fundamentos y consecuencias de la denuncia de Bertot, y concretándose la Sección á la cuestión indicada, es evidente que con arreglo al artículo 89 de la ley Electoral vigente, á las Comisiones provinciales compete resolver de una manera definitiva *todas* las reclamaciones sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos Concejales, sin que pueda ofrecer dificultad alguna para el caso el párrafo segundo del art. 63 de la ley provincial de Cuba, porque este precepto alude al citado artículo 89 de la ley Electoral y á sus concordantes de la misma ley y de la Municipal, y no limita en manera alguna las facultades de dichas Comisiones provinciales.

Verdad es que los citados textos legales se refieren especialmente á las reclamaciones de capacidad ó incapacidad entabladas durante el período electoral, pero conforme al espíritu y aun á la letra de la ley, son aquellos textos aplicables igualmente á las cuestiones de capacidad que se susciten (con arreglo al artículo 43 de la ley Municipal) fuera de los períodos electorales, como así viene entendiéndose en la Península, á propósito de lo cual se halla declarado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Junio de 1863, que los Gobernadores de provincia carecen de facultades para conocer en apelación de los recursos que se entablen contra las decisiones de los Ayuntamientos en la materia, por corresponder exclusivamente decidir estas apelaciones á la Comisión provincial.

Así á juicio de la Sección, es infundada la competencia sostenida por el Gobernador civil de Santiago de Cuba, é improcedente la resolución adoptada por el Gobernador general de la isla de acuerdo con el parecer del Consejo de Administración, dado que la ley y jurisprudencia mencionadas no conceden á los Gobernadores facultades para decidir en los asuntos de que el expediente trata; y por tanto procede resolver la consulta origen del expediente del modo que proponen los Centros de ese Ministerio, si bien convendría recordar la aclaración hecha á la Real orden de 8 de Mayo de 1884 por la de 30 de Mayo de 1888:

En suma, la Sección es de dictamen que conforme al espíritu y letra de los artículos 89 de la ley Electoral, y 63 de la Provincial vigentes y á la jurisprudencia establecida en la Península, compete exclusivamente á las Comisiones provinciales decidir en los casos á que el expediente alude, pudiendo confirmar ó revocar sus acuerdos el Gobierno Supremo, según Reales órdenes de 16 de Octubre de 1879, 8 de Mayo de 1884 y aclaratoria de 30 de Mayo de 1888, debiendo por tanto declararse infundada la competencia sostenida por el Gobernador civil de Santiago de Cuba, é improcedente lo resuelto en el particular por el Gobernador general de la isla;

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, á tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1889.—*Becerra.*—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(Gaceta núm. 63)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con el fin de que se dicte una resolución de carácter general en la que se ordene que los abogados del Estado que sirven en provincias se auxilien mutuamente en el ejercicio de sus funciones, bajo la dirección del de mayor categoría:

Considerando que si bien los artículos 58 y 59 del reglamento provisional de 5 de Mayo de 1886, por que se rige el Cuerpo de Abogados del Estado, disponen que en los puntos en que hubiese más de uno de dichos funcionarios se auxiliarán sustituyéndose en las funciones que les están atribuídas en los casos de enfermedad y ausencia y cuando las necesidades del servicio lo requieran, teniendo el carácter de Jefe el de mayor categoría:

Considerando que al tratar de dar cumplimiento á este precepto han surgido en su práctica dificultades que deben desaparecer, siendo una de ellas, y quizá la más importante, la que previene de haberse distribuído en algunas provincias los servicios, destinando á unos individuos del Cuerpo exclusivamente á los correspondientes á las Audiencias y otros á los de las Delegaciones de Hacienda:

Considerando que esta distribución ó separación de servicios, aparte de la desigualdad que refleja con relación á las provincias en que se hallan acumuladas las funciones que las disposiciones vigentes encomiendan á los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, bajo la inspección y vigilancia del de mayor categoría, entorpece notablemente el servicio público por haberse observado que, mientras en unas dependencias existe aglomeración de asuntos pendientes, hay en otras un relativo desahogo, viniendo á suceder que por tal causa no se realiza el auxilio mutuo entre los Abogados del Estado que sirven dentro de una misma localidad ordenado por el reglamento de 5 de Mayo de 1886:

Considerando que, además del retraso que por semejante estado de cosas sufra el despacho de los negocios en algunas dependencias, pueden resultar asimismo perjudicados los intereses de los particulares y de la Hacienda, en cuanto que los Abogados, sobre los que grava el mayor número de asuntos, tienen que aten-

der á su despacho con la mayor rapidez y menos estudios, á fin de evitar aplazamientos, igualmente siempre censurables, y quejas, algunas veces fundadas, de los particulares:

Considerando que la mencionada división de funciones en el ejercicio del cargo dentro de una misma localidad, dificulta además que el funcionário de categoría superior al que reglamentariamente corresponde al carácter de Jefe, pueda inspeccionar el estado de todos los servicios, y en atención á él, disponer la forma en que deba prestarse el auxilio que se halla preceptuado:

Consideraedo que las expresadas dificultades y perjuicios pueden desaparecer desde el momento en que se concentren los servicios peculiares de los Abogados del Estado en la Administración provincial, así los que les corresponda prestar en la esfera judicial como en la administrativa económica, concentración que ha de redundar seguramente en provecho del servicio público y en la mayor ilustración de los funcionarios indicados, toda vez que alternando en el despacho de todos los asuntos peculiares del Cuerpo, adquirirán mayor suma de conocimientos y práctica administrativa:

Considerando que no pudiendo conferirse la facultad de distribuir el servicio á los Presidentes de las Audiencias y á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias, no sólo por la imposibilidad material en que estas Autoridades se encuentran para conocer los asuntos que no son de su respectiva jurisdicción, sino porque reglamentariamete corresponde al Abogado del Estado de mayor categoría la facultad de inspeccionar los actos de sus demás compañeros, debe de encomendarse al que tenga dicha categoría con el carácter de Jefe la dirección de los servicios, obligándole á que dé cuenta á las citadas Autoridades de la distribución que verifique, á fin de que tengan el debido conocimiento de ella, y puedan elevar á ese Centro directivo las observaciones que sobre las mismas estimen procedentes, si no la juzgasen acertada;

Y considerando que de la distribución indicada deberá darse conocimiento á esa Dirección general, la que resolverán en definitiva lo que estime oportuno, teniendo en cuenta que los Abogados del Estado á quienes correspondan las funciones de Jefe por su mayor categoria, habrán de encargarse no sólo de la distribución de servicios y de participar mensualmente á la misma el estado de aquéllos, sino también del despacho de los asuntos de más capital importancia y de mayor estudio, auxiliando personalmente á los que por razón de urgencia ó del excesivo número de aquéllos lo necesitasen;

S. M. (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y como ampliación de las prescripciones contenidas en los artículos 58 y 59 del reglamento vigente del Cuerpo de Abogados del Estado, se ha servido disponer con carácter general:

1.° Que los Abogados del Estado presten servicios en las provincias, tauto en los Tribunales ordinarios ó contencioso administrativos como en las Delegaciones de Hacienda, se hallan obligados á cumplir todos los propios del referido Cuerpo, sea cualquiera el especial que hoy les está encomendado, según la distribución de asuntos que haga el que por el reglamento tiene el carácter do Jefe; exceptuando de esta prescripción, y por circunstancias especialísimas, las provincia de Madrid.

2.° Que la indicada distribución se ponga en conocimiento del Presidente de la Audiencia y del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, quienes podrán, si no estimasen acertada aquélla, dirigir á ese Centro las observaciones que juzguen oportunas.

3.° Que esa Dirección general resuelva en definitiva lo procedente acerca de la mencionada distribución, de la que habrá de darle conocimiento el Abogado del Estado que funcione como Jefe, teniendo en cuenta las observaciones que la dirijan los Presidentes de las Audiencias, los Delegados de Hacienda y las conveniencias del servicio.

Y 4.° Que el Abogado del Estado Jefe dé cuenta mensualmente á ese Centro directivo del estado de todos los servicios haciendo las observaciones que estime convenientes para su más acertado desempeño.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid. 8 de Marzo de 1889.—*González.*—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta número 80.)

———

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Cádiz contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto que acordó la rectificación del aforo por la partida 92 del Arancel, como producto químico no tarifado de 22 kilogramos de sacarina, presentada al despacho en la citada Aduana por don Daniel Macpherson con declaración núm. 7.488/87, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la partida 92, y fué aforada primeramente por la partida 91 de la referida tarifa:

Resultando del análisis de la muestra que remitió la Aduana, que la mercancía de que se trata es un producto químico conocido con el nombre de sacarina:

Resultando que la partida 92, solicitada por el interesado, no es aplicable al referido artículo, porque si bien es producto químico, sus aplicaciones hasta ahora son meramente medicinales sin que pueda aducirse el uso en sustitución del azúcar, porque siendo muy diversa su composición y sus propiedades alimenticias dicha sustitución tendría todas las condiciones de un fraude, y tanto es así, que la aplicación legítima que de la sacarina se hace en el día es para administrarla á los enfermos diabéticos, y por más que posee propiedades antisépticas y se emplea para conservas, frutas y endulzar ciertos elementos, unos y otros se destinan para uso de dichos enfermos:

Resultando que el referido producto se obtiene por la acción de ciertos reactivos sobre el tolueno extraído de la brea de hulla, de cuya constitución química y de las observaciones que se han hecho de dicha mercancía, aparece que no puede considerarse como materia alimenticia por ejercer una infiuencia nociva en la digestión, y que hasta debería proscribirse como alimento;

Y considerando demostrado al empleo medicinal que actualmente tiene el producto que se cuestiona, y que realmente no puede clasificarse por otra partida que la 91 del Arancel aplicada, que es la que únicamente le corresponde como producto farmacéutico no expresado;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones se ha servido mandar:

1.° Que se estime el recurso de alzada y se revoque el fallo de la Junta arbitral, rectificándose el aforo por la partida 91 del Arancel.

2.° Que en vista de lo expuesto y de las condiciones especiales de la sacarina, se establezca una partida nueva especial para el aforo de dicha sustancia, á fin de impedir, no sólo la concurrencia en precios con los azúcares ultramarinos, sino para evitar, hasta donde sea posible, su empleo en reemplazo del azúcar para la alimentación, supuesto que carece de propiedades alimenticias y puede ser en estas aplicaciones dañosa á la salud.

Y 3.° Que se indique al Ministerio de la Gobernación si sería conveniente reglamentar la venta de dicho producto, toda vez que sólo puede ser útil empleado como medicamento, y puede acarrear grandes perturbaciones en la economía usado sin prescripción facultativa.

De Real orden lo digo V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.—*González.*—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 86).

COMISARÍA DE GUERRA
DE ORENSE.

El Comisario de Guerra de esta plaza hace saber: que existiendo en los almacenes de la Administración Militar de la plaza de Valladolid, una gran cantidad de salvado que desea enajenarse. se convoca á todos los que se interesen en su adquisición presenten proposiciones por escrito en la Comisaría de Guerra de esta ciudad, sita en la plaza del Corregidor, núm. 16, primer piso; haciendo constar en ellas, la cantidad que interesan, el precio que satisfacen por cada quintal métrico y la estación del ferrocarril en que lo desean puesto sobre wagón.

Orense 26 de Marzo de 1889.—Juan de Aspe.

COMANDANCIA DE MARINA
DE LA PROVINCIA DE VIGO.

El Comandante militar de Marina de la provincia de Vigo hace saber: que hallándose vacante tres Ayudantías de Distrito de las asignadas según previene la Real orden de 12 Julio de 1888 á la clase de Pilotos; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, por Real orden de 9 del actual se ha dignado resolver se anuncien dichas vacantes, para que durante el término de un mes, contando desde el día de la publicación se presenten las solicitudes de los que deseen ocuparlas y reunan las condiciones hoy prevenidas, para obtener los referidos destinos; teniendo que justificar además por medio de exámen, el conocimiento do las materias que determina la Real orden de 14 de Mayo del expresado año.

Vigo 26 de Marzo de 1889.—Juan de Poule.

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Recaudación de Impuestos de cuota fija.

En la relación individual de los contribuyentes domiciliados en el distrito de Canedo, cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el tercer trimestre de este año se consignó la siguiente «providencia: por cuanto los contribuyentes com-

prendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por los artículos 32 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre el importe de dichas cuotas según establece el artículo 11 de la misma, pudiendo satisfacerlas con el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación del edicto cual autoriza el art. 14 de la referida Instrucción.

Y para cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.º del propio artículo, se hace este inserto con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito.»

Orense 27 de Marzo de 1889.—El Administrador, Urbano González.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89.

Relación de los contribuyentes por industrial, que han sido declarados fallidos y se publican en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prescritos en el art. 101 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 y en el párrafo 20 del 35 de la Instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública.

Primer trimestre.

NOMBRES	Industria.	Fecha de la declaración de insolvencia: Día	Mes	Año	Cuotas: Pesetas	Cts
Enrique Somoza........	Horno de cocer pan	2	Enero	1889	41	04
Manuel Gil............	Hojalatero	»	»	»	41	04
Juan Marín............	Fábrica de jabón	»	»	»	11	56
				Total...	93	64

Orense Marzo 27 de 1889.—El Administrador, Urbano González.

AYUNTAMIENTOS.

Moreiras.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de Ayuntamiento, para que pueda examinarse, y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes.

Moreiras Marzo 15 de 1889.—El Alcaldez, Angel E. Perez.

Entrimo.

Por término de 15 días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario de este municipio para el año económico entrante de 1889-90.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial á los efectos del artículo 146 de la vigente ley municipal.

Entrimo Marzo 25 de 1889.—El Alcalde, Manuel García.

Gudiña

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 30, de la ley electoral durante los primeros quince dias del próximo mes de Abril se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, domicilio del Secretario, las listas definitivas de electores y de elegibles para cargos municipales.

Gudiña 25 de Marzo de 1889.—El Alcalde primer teniente, Cándido Grande.

Por el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, domicilio del Secretario, las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1887-88 y de 1878-79, y los presupuestos adicional y definitivo del actual año económico y ordinario del próximo de 1889 á 1890, á fin de que los contribuyentes y vecinos del distrito puedan examinarles y presentar las reclamaciones que vieren convenirles durante los días de exposición al público, después no serán admitidas.

Gudiña 25 de Marzo de 1889.—El Alcalde primer Teniente, Cándido Grande.

Orense

En el dia de ayer, ha desaparecido de su casa Ramón Tesouro Nóvoa vecino del pueblo de Sejalvo en este término municipal, el cual hace dos meses viene padeciendo enagenación mental, cuyas señas se expresan á continuación.

En su virtud, ruego á las autoridades, así civiles como militares se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición de esta Alcaldía.

Orense 27 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Feliciano P. Bobo.

Señas.

Edad 31 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, boca pequeña, barba poblada, viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, gasta sombrero aucho de paño negro y calza botinas nuevas.

JUZGADOS.

El Licenciado D. Leopoldo Meruendano Arias, Juez municipal de esta villa de Ribadavia y su término.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se sustancian en este Juzgado á instancia de Benita López y D. Manuel Candedo Merelles, vecinos de esta villa contra D. José Puga Limia, vecinos de Villanueva de los Infantes, sobre pago de setecientos reales, se embargaron al Puga, reconoció y justipreció el perito don Miguel Buceta, vecino de esta referida villa, la finca rústica y rentas siguientes:

1.ª Reconoció una parcela monte raso enclavado al término de Cangas de Signos, que linda por la línea que mira al Oriente con Cárlos Villanueva; por el Oeste, lo hace con Manuel Vázquez, por la del Norte, con Manuel Fernández, haciéndolo por la del Sur, con los herederos que fincaron de Juan Dominguez. Mide cuatro áreas treinta y tres centiáreas, equivalentes á una cavadura de doscientas veinticinco varas una quo estimó teniendo en consideración el buen fondo sobre que descansa posición y el ser celodial ó libre de renta: en cien pesetas.

Rentas

2.ª Un Hectólitro cincuenta y seis lítros cuatrocientos veinte y seis mil mililitros de vino tinto, equivalentes á un moyo que corresponde al foral titulado Quintas que satisfacen anualmente Andres Leboso, Felipe Meiriño y Benito Gómez González, vecinos de S. Andrés lo estima en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Y finalmente los setenta y ocho lítros doscientos trece mililitros de vino blanco ó lo que es igual medio moyo que corresponde al foral que se conoce por el de Domingo Gómez y que vienen satisfaciendo anualmente D. Juan Vázquez Barbeito de este villa, José y Vicente Alvarez Bóveda también de San Andrés: lo estima en cien pesetas.

Total líquido cuatrocientas cincuenta pesetas.

De cuyos vienes se acordó anunciar la subasta por término de diez días señalándose al efecto el días veintitres de Abril entrante y hora once á doce de su mañana en este Juzgado sito en el arrabaldo de esta villa; advertiéndose que dicha subasta se efectuará con la carencia de títulos de pertenencia y que no se admitirá postura sin previo el depósito del diez por cien del valor de su tasa. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Y á fin de que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia expido el presente que sello y firmo y refrenda el infrascrito Secretario de este Juzgado en Ribadavia Marzo veintiocho de mil ochocientos ochenta y nueve.—Licenciado Meruéndano.—De mandado del Sr. Juez, José Villorado.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel, 15